

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandantes : **MARIA CRISTINA PORTELA PRIETO y MANUEL RAMIREZ HERNANDEZ**

Demandado : **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Radicación : **11001-33-42-047-2018-00056-00**

Asunto : **Pago de días compensatorios**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente.

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulada por el artículo 138 ibidem, promovido por la señora MARIA CRISTINA PORTELA PRIETO y el señor MANUEL RAMIREZ HERNANDEZ, actuando mediante apoderada especial contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – CENTRO ORIENTE E.S.E.**

1.1.2 PRETENSIONES

1. Declarar la nulidad de los oficios con radicado No. 2017304005131 del 12 de mayo de 2017 y No. 2017304005151 del 12 de mayo de 2017, proferidos por la gerencia de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – CENTRO

ORIENTE E.S.E – UNIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS LA VICTORIA, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de los días compensatorios por cada dominical y festivo laborado por la señora MARIA CRISTINA PORTELA PRIETO y el señor MANUEL RAMIREZ HERNANDEZ, causados desde su vinculación a la fecha del fallo y su correspondiente indexación.

2. A título de restablecimiento del derecho, se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – CENTRO ORIENTE E.S.E – UNIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS LA VICTORIA DE BOGOTÁ, reconocer, liquidar y cancelar a la señora MARIA CRISTINA PORTELA PRIETO y al señor MANUEL RAMIREZ HERNANDEZ, un día de salario, por cada dominical y festivo laborado desde su vinculación hasta que se produzca la sentencia que ponga fin a la presente Litis, actualizando la suma de conformidad al IPC.
3. Ordenar a la demandada regular y reconocer a futuro a la señora MARIA CRISTINA PORTELA PRIETO y al señor MANUEL RAMIREZ HERNANDEZ, el derecho al disfrute del compensatorio en los términos señalados en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.
4. Ordenar a la demandada, dar cumplimiento al fallo dentro de los términos del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, y si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios hasta que se efectúe el pago debidamente indexado y actualizado al IPC.

1.1.3. HECHOS

1. La señora MARIA CRISTINA PORTELA PRIETO se vinculó al HOSPITAL LA VICTORIA E.S.E. desde el 05 de noviembre de 2002, ahora Subred Integrada de Servicios de Salud – Centro Oriente E.S.E – Unidad de Prestación de Servicios “La Victoria”, como Instrumentadora Quirúrgica, desempeñándose actualmente en el cargo de Técnico del Área de Salud Código 323 - Grado 13 – 8 horas, cumpliendo una jornada de trabajo de 42 horas semanales.
2. El señor MANUEL RAMIREZ HERNANDEZ se encuentra vinculado al Hospital la Victoria E.S.E. ahora Subred Integrada de Servicios de Salud – Centro Oriente E.S.E – Unidad de Prestación de Servicios “La Victoria”, prestando sus servicios como personal médico.
3. Desde entonces las personas relacionadas han realizado sus labores de conformidad con el sistema de turnos, motivo por el cual desempeñan sus funciones según la programación mensual de turnos establecida por el hospital, en la cual deben trabajar dos (2) dominicales y festivos en promedio por mes.
4. Entre enero del año 2014 y diciembre del año 2016, MARIA CRISTINA PORTELA PRIETO trabajó aproximadamente sesenta y siete (67) dominicales y festivos, sin disfrutar descansos compensatorios por devolución de tiempo, ni compensatorios por trabajo en días de descanso obligatorio.
5. De igual forma, entre enero del año 2014 y diciembre del año 2016, MANUEL RAMIREZ HERNANDEZ trabajó aproximadamente sesenta y cinco (65)

dominicales y festivos, sin disfrutar descansos compensatorios por devolución de tiempo, ni compensatorios por trabajo en días de descanso obligatorio.

6. La entidad accionada no les ha concedido los días de descanso compensatorio a los que tienen derecho por laborar días dominicales y festivos, tal y como lo dispone el artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978.
7. Con petición del 24 de abril de 2017, los accionantes solicitaron ante la accionada el reconocimiento y pago de los días compensatorios.
8. Mediante oficio con radicado No. 2017304005131 del 12 de mayo de 2017, notificado el 16 de mayo del mismo año, la Subred Integrada de Servicios de Salud – Centro Oriente E.S.E – Unidad de Prestación de Servicios “La Victoria”, negó la solicitud presentada por la señora CRISTINA PORTELA PRIETO.
9. Con oficio con radicado No. 2017304005151 del 12 de mayo de 2017, notificado el 24 de mayo de 2017, la Subred Integrada de Servicios de Salud – Centro Oriente E.S.E – Unidad de Prestación de Servicios “La Victoria”, negó lo solicitado por el señor MANUEL RAMIREZ HERNANDEZ.
10. Mediante las Circulares 015 del 13 de noviembre de 2012, 024 del 22 de noviembre de 2013, 023 del 30 de octubre de 2014, y 015 del 10 de noviembre de 2015, se establecieron las horas mensuales a laborar para los empleados que operan bajo el sistema de turnos para la vigencia de 2013, 2014, 2015 y 2016 respectivamente. Al haber laborado un empleado público un número de horas superior al que corresponde en el mes de conformidad a las circulares relacionadas en el numeral anterior, se conceden compensatorios a título de devolución de tiempo en el siguiente mes de la concentración de turnos, y se deben a su vez conceder los compensatorios por trabajo en días dominicales o festivos.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

De orden Constitucional: Artículos 25 y 53.

De orden Legal: Artículos 33, 39 y 40 del Decreto 1042 de 1978 modificado por el Decreto 1680 de 1991.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de la demanda, contenido en libelo introductorio de la acción “CONCEPTO DE VIOLACIÓN”¹ así:

¹ Folios 11-20 del expediente.

Afirma que la autoridad accionada, mediante el Acuerdo No. 007 del 20 de abril de 2006, actualizó y adoptó el Reglamento Interno de Trabajo en el Hospital la Victoria III Nivel Empresa Social del Estado; en lo relacionado con el horario de trabajo y su remuneración, en su artículo 31 estableció: *“La jornada laboral para el personal médico y paramédico del Hospital, es de lunes a domingo por turnos, previa coordinación entre el Gerente y los servidores públicos, sin que estos excedan doce (12) horas continuas.”*

Asimismo, en atención a lo previsto por los Decretos 1042 de 1978 y 0085 de 1986 artículos 33 y 1º respectivamente, se estableció que el trabajo corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro (44) horas semanales máximo.

En esa medida, todo horario que exceda la jornada laboral debe compensarse, por lo que asegura que en el caso de los demandantes se adeudan periodos compensatorios como quiera que trabajaron horarios superiores a los autorizados por la ley y el reglamento de trabajo, lo anterior lo muestra así:

MARIA CRISTINA PORTELA PRIETO:

- Un turno diurno de 12 horas, de 7:00 a.m. a 7:00 p.m.
- Descanso las 24 horas siguientes
- Un turno nocturno de 12 horas, de 7:00 p.m. a 7 a.m.
- Descanso las 48 horas siguientes

MANUEL RAMIREZ HERNANDEZ:

- Turnos diurnos de 12 horas, de 7:00 a.m. a 7:00 p.m.
- Turnos nocturnos de 12 horas, de 7:00 p.m. a 7:00 a.m.
- Turnos diurnos de 6 horas, de 7:00 a.m. a 1:00 p.m.
- Turnos diurnos de 6 horas, de 1:00 p.m. a 7:00 p.m.

De acuerdo con la anterior relación, la parte activa afirma que los horarios no trabajados a un día libre por ausencia de asignación de turnos dentro de la programación y que el trabajo en dominicales y festivos es habitual y permanente.

La entidad enjuiciada con los actos administrativos acusados actuó violando lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, dado que relacionó a título de compensatorio los días de descanso no trabajados que en realidad corresponden a un día libre por ausencia de asignación de turnos dentro de la programación, y no a un día compensatorio por trabajo en dominicales y festivos.

De acuerdo con lo anterior, considera que teniendo en cuenta que los demandantes laboran en forma habitual en domingos y festivos, tienen derecho a la retribución de tal trabajo, adicionando al valor de su mesada o quincena salarial (que debió incluir la retribución del descanso dominical), el valor del trabajo realizado durante cada día festivo servido, con un recargo del 100% sobre dicho valor; y concediendo un día de descanso compensatorio, o si éste no se otorga, adicionando además el valor de un día ordinario de trabajo.

2.2. Demandada:

Con memorial del 21 de noviembre de 2018², la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, al considerar que en todo tiempo le han sido reconocidos a los demandantes, los compensatorios por tiempo trabajado en días feriados.

En cuanto a sus argumentos de defensa, citó los artículos 33, 39 y 40 del Decreto 1042 de 1978 y la sentencia C-1063 de 2000, en los que se establece la jornada laboral de los empleados públicos; al respecto, afirmó que las anteriores normas se han cumplido en cuanto al reconocimiento de días de descanso, y en lo que se refiere a las horas extras, las mismas solo proceden para empleados que pertenezcan al nivel técnico hasta el grado 9º o al nivel asistencial hasta el grado 19.

Por lo anterior, considera que no hay lugar al pago de compensatorios ni horas extras.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó el 21 de noviembre de 2017 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el expediente fue asignado al Despacho del Magistrado José María Armenta Fuentes que, con auto del 12 de diciembre de 2017 declaró su falta de competencia por factor cuantía y remitió las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá, siendo asignado a este Despacho Judicial.

Con auto del 18 de mayo de 2018, la demanda fue admitida, ordenando la notificación de la entidad demandada.

Surtidos los traslados de la demanda y excepciones, con auto del 11 de abril de 2019, se fijó fecha para celebrar audiencia inicial, la cual fue realizada el 21 de junio de 2019, en la que se desarrollaron las etapas de saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación fallida, decreto de pruebas y se concedió ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca un recurso de apelación interpuesto contra el auto que dispuso la práctica de pruebas.

Con auto del 22 de julio de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmó el auto de práctica de pruebas.

Mediante auto del 16 de noviembre de 2021 se incorporaron unas pruebas documentales al expediente y se requirió por segunda vez para que fueran allegadas otras, el anterior requerimiento fue reiterado con auto del 07 de junio de 2022.

Al ser allegadas todas las pruebas, con auto del 26 de julio de 2022 fueron incorporadas al expediente, se cerró el debate probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

3.1. Alegatos de conclusión parte demandante:

La parte demandante no se pronunció en esta etapa procesal.

² Folios 61-65 del expediente

3.2. Alegatos de conclusión entidad demandada:

Con memorial del 08 de agosto de 2022³, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, presentó alegatos de conclusión, ratificando los argumentos expresados en la contestación de la demanda, en especial que, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, la jornada de trabajo, la cual corresponde a cuarenta y cuatro (44) horas semanales, por lo cual su horario puede ser fijado por el jefe de la entidad conforme las necesidades del servicio, compensando el tiempo laborado los días sábados, sin que pueda entenderse como trabajo suplementario u horas extras, como quiera que el día sábado no otorga derecho a remuneración adicional excepto cuando exceda la jornada máxima semanal, caso en el cual se aplicará lo previsto para las horas extras.

Hace una relación sobre las jornadas diurna, nocturna y mixta, refiriendo que esta última, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, corresponde a aquella que es desarrollada de manera permanente u ordinaria, que incluye horas diurnas y nocturnas, precisando que estas últimas se remunerarán con el recargo del 35%, sin embargo, podrán compensarse con períodos de descanso.

En cuanto al trabajo realizado en días domingos y festivos, el artículo 39 ibídem expone que quienes laboren de forma permanente y habitual, tendrán derecho al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo y a gozar de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio a la remuneración ordinaria por la labor desarrollada en la totalidad del mes.

Conforme con lo anterior, la accionada aduce que, para el pago de trabajo suplementario debe demostrarse que se trabajó en una jornada superior a la establecida legalmente, por lo que al no haber prueba en el expediente no hay lugar a ningún reconocimiento, de acuerdo con ese dicho, considera que, la parte demandante no aportó los medios de prueba que demuestren la omisión en el reconocimiento y pago de compensatorios, por lo que mal podría el operador jurídico, suponer sin fundamento probatorio, las jornadas en horario extraordinario trabajadas por los demandantes, o los compensatorios a que eventualmente podrían tener derecho, como quiera que la acreditación del derecho alegado, le correspondía de manera exclusiva y por tanto, no puede pretender, que se desvirtúe la legalidad de los actos administrativos demandados, cuando el ejercicio probatorio fue nulo por parte de ellos, toda vez que como lo expresó, no basta con la solicitud pura y simple del reconocimiento de un derecho, sino que además el mismo, debe ir acompañado de las pruebas idóneas que demuestren la acción y/u omisión de la administración, que lleven al operador jurídico al grado de convicción y certeza suficientes, para acceder a las pretensiones planteadas, situaciones que en el sub examine considera que no sucede.

2.3. Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

³ Cfr. Documento digital 22

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes;

IV. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, luego analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previa valoración del recaudo probatorio.

4.1 Problema Jurídico⁴

El problema jurídico en audiencia inicial quedó trazado de la siguiente manera:

“(...) consiste en establecer si a los demandantes MARÍA CRISTINA PORTELA PRIETO y MANUEL RAMÍREZ HERNÁNDEZ les asiste derecho o no i) al reconocimiento, liquidación y pago de los días compensatorios por dominicales y festivos laborados causados desde su vinculación a la fecha, de acuerdo con lo establecido en los artículos 33 y 39 del Decreto 1042 de 1987, ii) el derecho al disfrute del compensatorio a futuro, iii) el reconocimiento de intereses comerciales y moratorios hasta que se efectúe el pago debidamente indexado y actualizado al IPC.”

Recordado el problema jurídico, el Despacho realizará el análisis normativo correspondiente, luego, valorará las pruebas aportadas para así resolver el caso concreto.

4.2. Normatividad aplicable al caso

Jornada laboral de los empleados públicos vinculados a las Empresas Sociales del Estado

De acuerdo con el pronunciamiento reiterado del Consejo de Estado⁵, el régimen laboral de los empleados públicos territoriales vinculados a las Empresas Sociales del Estado es el contenido en el Decreto 1042 de 1978⁶, salvo aquellos que desempeñen más de un empleo en el campo de la salud, los cuales estarán regulados por la ley 269 de 1996⁷.

En lo que se refiere a las disposiciones relacionadas con la jornada laboral, el artículo 33 y siguientes del Decreto 1042 disponen:

Artículo 33º.- De la jornada de trabajo. *La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.*

⁴ Ver expediente digital “20ActaAudienciaInicial”.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández. Rad. 05001-23-33-000-2014-01867-01 (2326-17) del 12 de agosto de 2021

⁶ **Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los Ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones**

⁷ Por la cual se regula parcialmente el artículo [128](#) de la Constitución Política, en relación con quienes prestan servicios de salud en las entidades de derecho público.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.

Artículo 34°.- *De la jornada ordinaria nocturna. Se entiende por jornada ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente. Sin perjuicio de los que dispongan normas especiales para quienes trabajan por el sistema de turnos, los empleados que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la asignación mensual.*

No cumplen jornada nocturna los funcionarios que después de las 6 p.m., completan su jornada diurna hasta con una hora de trabajo.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.

Artículo 35°.- *De las jornadas mixtas. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso. Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.*

ARTICULO 36. DE LAS HORAS EXTRAS DIURNAS. *<Artículo modificado por los Decretos anuales salariales> Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes éste hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.*

El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:

a) *<Literal modificado tácitamente por el Artículo 12 del Decreto 660 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al Nivel Técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19.*

Los Secretarios Ejecutivos del despacho de los Ministros, Viceministros, Directores y Subdirectores de Departamento Administrativo y los Secretarios Ejecutivos de Grado 20 en adelante que desempeñen sus funciones en los Despachos de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Viceministros y Subdirectores de Departamento Administrativo, Secretarías Generales de Ministerios y Departamento Administrativo, tendrán derecho a devengar horas extras, dominicales y días festivos, siempre y cuando laboren en jornadas superiores a cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

En los Despachos antes señalados sólo se podrán reconocer horas extras máximo a dos (2) Secretarios a las que se refiere el inciso anterior.

PARÁGRAFO 1°. *Los empleados públicos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación que tengan la obligación de participar en trabajos ordenados para la preparación y elaboración del presupuesto de rentas y la ley de apropiaciones, su liquidación y demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia*

fiscal, podrán devengar horas extras, dominicales y festivos, siempre y cuando estén comprendidos en los niveles asistencial, técnico y profesional. En ningún caso podrá pagarse mensualmente por el total de horas extras, dominicales y festivos más del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual de cada funcionario.

PARÁGRAFO 2°. Amplíese el límite para el pago de horas extras mensuales a los empleados públicos que desempeñen el cargo de Conductor Mecánico en las entidades a que se refiere el presente decreto, a ochenta (80) horas extras mensuales.

En todo caso la autorización para laborar en horas extras sólo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.

b) El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.

c) El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

d) <Modificado por los Decretos anuales salariales. Número máximo de horas extras modificado por el Artículo 13 del Decreto 10 de 1989, ver inciso final. Artículo modificado tácitamente por el Artículo 12 del Decreto 660 de 2000. El texto pertinente del Decreto 660 de 2000 es el siguiente:> ...

En los Despachos antes señalados sólo se podrán reconocer horas extras máximo a dos (2) Secretarios a las que se refiere el inciso anterior.

PARÁGRAFO 1o. Los empleados públicos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación que tengan la obligación de participar en trabajos ordenados para la preparación y elaboración del presupuesto de rentas y la ley de apropiaciones, su liquidación y demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal, podrán devengar horas extras, dominicales y festivos, siempre y cuando estén comprendidos en los niveles asistencial, técnico y profesional. En ningún caso podrá pagarse mensualmente por el total de horas extras, dominicales y festivos más del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual de cada funcionario.

PARÁGRAFO 2o. Amplíese el límite para el pago de horas extras mensuales a los empleados públicos que desempeñen el cargo de Conductor Mecánico en las entidades a que se refiere el presente decreto, a ochenta (80) horas extras mensuales.

En todo caso la autorización para laborar en horas extras sólo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.

<El texto modificado por el Artículo 13 del Decreto 10 de 1989 es el siguiente:> En ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales.

e) Si el tiempo laborado fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.

ARTICULO 37. DE LAS HORAS EXTRAS NOCTURNAS. *Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.*

Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior.

De acuerdo con la norma en cita, la jornada ordinaria laboral de los empleados públicos del orden territorial es de 44 horas a la semana, la cual puede ser diurna, nocturna o mixta, así:

- Diurna: 6:00 am a 6:00 pm.
- Nocturna: 6:00 pm a 6:00 am.
- Mixta: Mezcla jornadas cuando se trabaja por sistema de turnos.

Cuando el empleado público trabaja en jornada nocturna, aún en sistema de turnos, tiene derecho al pago de un recargo del 35% sobre el valor de la asignación básica mensual o al reconocimiento de periodos de descanso.

Si se supera la jornada ordinaria laboral, el empleado tendrá derecho al pago de horas extras, las cuales no podrán ser superiores a 50 horas al mes, si el tiempo laborado supera dicha cantidad, el empleado tendrá derecho al reconocimiento de descansos compensatorios, los cuales corresponderán a un día hábil de descanso por cada ocho (8) horas extras de trabajo.

Para efectos de lo anterior el empleado deberá pertenecer al Nivel Técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19. Así mismo, sólo se podrá autorizar la labor en horas extras cuando exista disponibilidad presupuestal.

En igual sentido, el trabajo suplementario, deberá ser autorizado y su reconocimiento se hará mediante acto motivado, liquidándolo con el 25% sobre la asignación básica si es en jornada diurna y con el 75% si es en jornada nocturna.

Ahora bien, así como el empleado público tiene derecho al pago de horas extras por trabajo realizado por fuera de su jornada laboral, en los términos de los artículos 39 y siguientes del Decreto 1042, también tienen derecho al reconocimiento de descansos compensatorios cuando trabajan en días dominicales y festivos, véase:

ARTICULO 39. DEL TRABAJO ORDINARIO EN DÍAS DOMINICALES Y FESTIVOS. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.

ARTICULO 40. DEL TRABAJO OCASIONAL EN DÍAS DOMINICALES Y FESTIVOS.
<Artículo modificado por los Decretos anuales salariales> Por razones especiales de servicio podrá autorizarse el trabajo ocasional en días dominicales o festivos.

Para efectos de la liquidación y el pago de la remuneración de los empleados públicos que ocasionalmente laboren en días dominicales y festivos, se aplicarán las siguientes reglas:

a) <Modificado por los Decretos anuales salariales. Artículo modificado tácitamente por el Artículo 12 del Decreto 660 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al Nivel Técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19.

Los Secretarios Ejecutivos del despacho de los Ministros, Viceministros, Directores y Subdirectores de Departamento Administrativo y los Secretarios Ejecutivos de Grado 20 en adelante que desempeñen sus funciones en los Despachos de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Viceministros y Subdirectores de Departamento Administrativo, Secretarías Generales de Ministerios y Departamento Administrativo, tendrán derecho a devengar horas extras, dominicales y días festivos, siempre y cuando laboren en jornadas superiores a cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

PARÁGRAFO 1º. *Los empleados públicos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación que tengan la obligación de participar en trabajos ordenados para la preparación y elaboración del presupuesto de rentas y la ley de apropiaciones, su liquidación y demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal, podrán devengar horas extras, dominicales y festivos, siempre y cuando estén comprendidos en los niveles asistencial, técnico y profesional. En ningún caso podrá pagarse mensualmente por el total de horas extras, dominicales y festivos más del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual de cada funcionario.*

b) *El trabajo deberá ser autorizado previamente por el jefe del organismo o por la persona en quien éste hubiere delegado tal atribución, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las tareas que hayan de desempeñarse.*

c) *El reconocimiento del trabajo en dominical o festivo se hará por resolución motivada.*

d) *El trabajo ocasional en días dominicales o festivos se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del funcionario. Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo, o proporcionalmente al tiempo laborado si éste fuere menor.*

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ocasional en días dominicales y festivos.

e) *El disfrute del día de descanso compensatorio o la retribución en dinero, se reconocerán sin perjuicio de la asignación ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.*

f) *La remuneración por el día de descanso compensatorio se entiende incluida en la asignación mensual.*

En los términos de las anteriores disposiciones, cuando el empleado público deba laborar de manera habitual y permanente en domingos y festivos, tendrá derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo, por cada domingo o festivo laborado, además del disfrute de un día de descanso compensatorio.

Si a diferencia de lo anterior, el trabajo en domingos y festivos es ocasional, se requiere que el empleado pertenezca al Nivel Técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19.

En esas condiciones, de acuerdo con lo expresado por el H. Consejo de Estado en sentencia del 12 de agosto de 2021, la retribución del trabajo suplementario realizado en domingos o festivos debe cumplir con las siguientes condiciones:

“a. El valor del trabajo efectivamente realizado en día festivo, que se remunera según el tiempo servido (número de horas).

b. Un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.

c. El valor de un día ordinario de trabajo en el que el servidor descansará. (este valor se entiende incluido en la remuneración del servidor).

d. Dependiendo del caso, el valor de un día ordinario de trabajo si no se otorgó el descanso compensatorio a que hace referencia el literal anterior.”

Lo anterior significa que el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es trabajo suplementario, como quiera que es realizado por fuera de la jornada laboral, por lo que para su reconocimiento y pago debe ser previamente autorizado.

4.3. Material probatorio

Al expediente fueron allegadas las siguientes pruebas documentales.

- Certificación de vinculación laboral de los señores Manuel Ramírez Hernández⁸ y María Cristina Portela Prieto⁹.
- Certificación de jornada laboral¹⁰.
- Certificados de factores salariales y prestacionales¹¹.
- Constancia de pago de recargos nocturnos, dominicales y festivos, para los años 2014 a 2018.¹²
- Comprobantes de nómina para los años 2014 a 2016¹³.
- Certificación de pago de recargos¹⁴.
- Certificación de turnos laborados y días de descanso remunerados¹⁵.
- Listado de turnos laborados¹⁶.
- Circular 009 del 03 de mayo de 2010¹⁷, por la cual el Hospital La Victoria ESE, informa el horario laboral.

⁸ Cfr. Documento digital 01, folio 132

⁹ Cfr. Documento digital 01, folio 133

¹⁰ Cfr. Documento digital 01, folios 82-85

¹¹ Cfr. Documento digital 01, folios 135-136

¹² Cfr. Documento digital 01, folio 80-81

¹³ Cfr. CDMemorial20190808

¹⁴ Cfr. Documento digital 01, folios 28-29

¹⁵ Cfr. Documento digital 18, folios 3-7

¹⁶ Cfr. Documentos digitales 18 y 19

¹⁷ Cfr. Documento digital 01, folio 41

- Circulares 022 del 18 de noviembre de 2009¹⁸, 028 del 09 de noviembre de 2010¹⁹, 026 del 16 de noviembre de 2011²⁰, 015 del 13 de noviembre de 2012²¹, 024 del 22 de noviembre de 2013²², con las que se informan las horas a laborar en las vigencias 2010 a 2014.
- Petición del 24 de abril de 2017, con la cual la señora María Cristina Portela Prieto, solicitó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, el reconocimiento y pago de compensatorios por dominicales y festivos²³.
- Petición del 24 de abril de 2017, con la que el señor Manuel Ramírez Hernández, solicitó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, el reconocimiento y pago de compensatorios por dominicales y festivos²⁴.
- Oficio 2017304006131 del 12 de mayo de 2017²⁵, por el cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, resolvió la petición presentada por la señora María Cristina Portela Prieto, negando lo solicitado al informar que según se desprende de los comprobantes de nómina, le han reconocido todos los recargos y compensatorios por el trabajo suplementario.
- Oficio 2017304095151 del 12 de mayo de 2017²⁶, con el que la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, resolvió la petición presentada por el señor Manuel Ramírez Hernández, negando lo solicitado al informar que según se desprende de los comprobantes de nómina, le han reconocido todos los recargos y compensatorios por el trabajo suplementario.

4.4. Caso concreto

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los señores MARÍA CRISTINA PORTELA PRIETO y MANUEL RAMÍREZ HERNÁNDEZ pretenden se declare la nulidad de los oficios Nos. 2017304006131 del 12 de mayo de 2017²⁷ y 2017304095151 del 12 de mayo de 2017²⁸, por el cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, resolvió la petición presentada por los demandantes, negando lo solicitado al informar que según se desprende de los comprobantes de nómina, le han reconocido todos los recargos y compensatorios por el trabajo suplementario, para que en consecuencia, se ordene a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro oriente ESE, reconocer y pagar los días compensatorios por dominicales y festivos laborados causados desde su vinculación a la fecha, de acuerdo con lo establecido en los artículos 33 y 39 del Decreto 1042 de 1987, ii) el derecho al disfrute del compensatorio a futuro, iii) el reconocimiento de intereses comerciales y moratorios hasta que se efectúe el pago debidamente indexado y actualizado al IPC.

¹⁸ Cfr. Documento digital 01, folio 44

¹⁹ Cfr. Documento digital 01, folio 45

²⁰ Cfr. Documento digital 01, folio 46

²¹ Cfr. Documento digital 01, folio 47

²² Cfr. Documento digital 01, folio 48

²³ Cfr. Documento digital 01, folio 30

²⁴ Cfr. Documento digital 01, folio 35

²⁵ Cfr. Documento digital 01, folios 31-33

²⁶ Cfr. Documento digital 01, folios 36-39

²⁷ Cfr. Documento digital 01, folios 31-33

²⁸ Cfr. Documento digital 01, folios 36-39

Según lo informaron en el escrito de demanda, desde su vinculación laboral al Hospital La Victoria hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, los demandantes han prestado sus servicios superando la jornada laboral que los regula, esto es la de cuarenta y cuatro (44) horas semanales, sin haber obtenido compensación a ese tiempo laborado de más, vulnerando en esa medida lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978 sobre la jornada laboral.

Frente a las pretensiones de la demanda, la entidad en juicio informó al Despacho que, los demandantes han laborado en periodos superiores a su jornada laboral y que esas horas y días de más han sido pagados en forma de recargos, además de haberles reconocido los días compensatorios por la prestación de servicios en días domingo y festivo, por lo que afirman no se están debiendo ningún valor por dichos conceptos.

Para establecer si a los demandantes les asiste el derecho reclamado, se valorará el material probatorio allegado al plenario.

4.4.1. Sobre el señor Manuel Ramírez Hernández

El señor Manuel Ramírez Hernández está vinculado con el Hospital La victoria hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, en calidad de empleado público, (carrera administrativa) desde el 02 de febrero de 1998, en el empleo de médico especialista, código 213, grado 32²⁹.

De acuerdo con certificación expedida el 20 de noviembre de 2018³⁰, se constata que el señor Manuel Ramírez Hernández, tiene una jornada laboral de 8 horas diarias, 44 horas a la semana.

Según certificación expedida por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE el 20 de noviembre de 2018³¹, al señor Manuel Ramírez Hernández por concepto de factores salariales le fueron pagados los siguientes valores para las vigencias 2014 a 2016³²:

Factor salarial	2014	2015	2016
Asignación básica	4.550.037	4.784.819	5.180.524
Prima de antigüedad	227.502	239.241	362.637
Prima técnica 40%	1.820.015	1.913.928	2.072.210
Prima semestral	8.136.983	8.556.851	9.932.290
Bonificación por servicios prestados	1.672.139	1.758.421	1.940.106

Asimismo, le fueron pagados los siguientes valores por concepto de recargos nocturnos, dominicales y festivos, para los años 2014 a 2018:

²⁹ Cfr. Documento digital 01, folio 132

³⁰ Cfr. Documento digital 01, folios 84-85

³¹ Cfr. Documento digital 01, folio 81

³² Cfr. Documento digital 01, folio 136

2014	2015	2016	2017	2018
15.217.030	15.611.470	8.297.470	10.720.446	7.752.122

Aparecen comprobantes de nómina para los años 2014 a 2016, en los que se evidencia reconocimiento y pago de recargos nocturnos y recargos por dominical y festivo, mes a mes, a continuación, se muestra uno de los comprobantes³³.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
900959051

Fecha Actual : viernes, 28 octubre 2016
 Pagina 892 de 1207

**LIQUIDACIÓN DE NÓMINA
 NOMINA DEL 01/10/2016 AL 30/10/2016
 DESPRENDIBLE POR GRUPOS**

EMPLEADO: 80411271	MANUEL RAMIREZ HERNANDEZ	CÉDULA: 80411271
CARGO: 213-09	MEDICO ESPECIALISTA	SUBGRUPO: 2008 LA VICTORIA CONSULTA EXT Y PROCEDIMIENTOS GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA
GRADO: 001	MEDICO	SUELDO BASICO: \$5.180.524,00
GRUPO: 012	HOSPITALIZACION - ESTANCIA GENERAL	

NOMINA: 30/10/2016

	CONCEPTO	DEVENGADOS	DEDUCCIONES	NETO A PAGAR
C001	SUELDO	30,000	\$5.180.524,00	\$0,00
		0		
C008	RECARGO NOCTURNO ORDINARIO	22,000	\$166.208,00	\$0,00
		0		
C009	RECARGO DOMINICAL Y FESTIVO DIURNO	7,000	\$302.197,00	\$0,00
C022	PRIMA DE ANTIGUEDAD	1,000	\$362.637,00	\$0,00
C032	PRIMA TECNICA	1,000	\$2.072.210,00	\$0,00
C500	APORTES SALUD OBLIGATORIA- EMPLEADO - (010 - SANITAS EPS)	1,000	\$0,00	\$323.400,00
C502	APORTES PENSION OBLIGATORIA - EMPLEADO - (104 - COLPENSIONES)	1,000	\$0,00	\$323.400,00
C504	APORTES A CUENTAS AFC - (105 - DAFUTURO)	1,000	\$0,00	\$2.000.000,00
C506	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL - (104 - COLPENSIONES)	1,000	\$0,00	\$80.800,00
C998	RETENCION EN LA FUENTE PROCEDIMIENTO 2	1,000	\$0,00	\$330.000,00
TOTAL NOMINA 30/10/2016:		\$8.083.776,00	\$3.057.600,00	\$5.026.176,00
TOTAL EMPLEADO MANUEL RAMIREZ HERNANDEZ:		\$8.083.776,00	\$3.057.600,00	\$5.026.176,00

Aparece certificación en la que se informa que, para el mes de septiembre de 2017, al señor Manuel Ramírez Hernández le fue pagado por concepto de recargos la suma de \$762.000³⁴.

De acuerdo con certificación expedida el 20 de noviembre de 2018³⁵, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE informó que al señor Manuel Ramírez Hernández se le realizaron pagos durante las vigencias 2014 a 2018, por recargo nocturno a razón del 35% y recargo dominical y festivo por 200%.

Se aportó certificación en la que constan los turnos laborados por el señor Manuel Ramírez Hernández de enero de 2014 a diciembre de 2016, así³⁶:

Vigencia	Mes	Días de turno domingo-festivo	Días compensatorios	Días de descanso remunerados
2014	Enero	6, 12		8, 15, 22, 29
	Febrero	23		5, 12, 26
	Marzo	16, 24		5, 12, 19, 26
	Abril	5, 6		9, 16

³³ Cfr. CDMemorial20190808

³⁴ Cfr. Documento digital 01, folio 28

³⁵ Cfr. Documento digital 01, folios 84-85

³⁶ Cfr. Documento digital 18, folios 3-4

	Mayo	11, 18		14, 21, 28
	Junio	2, 8		4, 11, 18, 25
	Julio	20		9, 16, 23, 30
	Agosto	10, 18		6, 13, 20, 27
	Septiembre	21		10, 17, 24
	Octubre	12, 13		8, 15, 22, 29
	Noviembre	2, 3, 17, 23		5, 12, 19, 26
	Diciembre	8, 14, 25		10, 17, 24, 31
2015	Enero	4, 12		7, 14, 21, 28
	Febrero	12		4, 11, 18, 25
	Marzo	8		4
	Abril	19		15, 22, 29
	Mayo	10, 18, 31		6, 13, 20
	Junio	8, 15, 21, 29		3, 10, 17, 24
	Julio	12, 20		8, 15, 22, 29
	Agosto	2, 17, 23		5, 12, 19, 26
	Septiembre	13		9, 16, 23, 30
	Octubre	4, 12, 25		7, 14, 21
	Noviembre	15	7, 21, 28	10, 24
	Diciembre	6, 27		9, 15, 22, 29
2016	Enero	17		5, 19, 26
	Febrero	7, 28		9, 16
	Marzo	-		11
	Abril	-	-	-
	Mayo	1, 22		3, 10, 17, 24, 30
	Junio	12		7, 14, 21
	Julio	3, 24		5, 12, 19, 26
	Agosto	14		
	Septiembre	25		
	Octubre	23		
	Noviembre	20		
	Diciembre	8, 18		

Fueron aportados listados de turnos³⁷:

Año	Mes	Semana 1	Semana 2	Semana 3	Semana 4	Total horas mes
2014	Enero	36	60	36	54	186
	Febrero	48	36	60	36	180
	Marzo	36	60	36	48	180
	Abril	60	36	-	-	96
	Mayo	-	48	60	36	144
	Junio	48	48	48	24	168
	Julio	36	36	60	48	180
	Agosto	24	66	42	60	192
	Septiembre	36	48	60	36	180
	Octubre	24	60	36	60	180
	Noviembre	60	36	48	48	192
	Diciembre	30	72	36	36	174
2015	Enero	36	36	48	66	186
	Febrero	36	60	36	36	168
	Marzo	42	24	-	-	66
	Abril	-	36	60	42	138
	Mayo	30	60	48	48	186
	Junio	36	42	60	30	168
	Julio	42	60	36	48	186
	Agosto	42	30	54	42	168
	Septiembre	48	60	42	30	174
	Octubre	54	36	42	60	192

³⁷ Cfr. Documentos digitales 18 y 19

	Noviembre	30	60	36	42	168
	Diciembre	60	24	36	60	180
2016	Enero	36	60	36	36	168
	Febrero	48	36	36	66	186
	Marzo	36	36	-	-	72
	Abril	-	36	36	48	120
	Mayo	48	36	48	42	174
	Junio	36	60	60	30	186
	Julio	60	48	36	36	180
	Agosto	-	36	-	-	36
	Septiembre	-	-	-	24	24
	Octubre	-	-	-	24	24
	Noviembre	-	-	-	24	24
	Diciembre	12	12	12	-	36

4.4.2. Sobre la señora María Cristina Portela Prieto

La señora María Cristina Portela Prieto está vinculada con el Hospital La victoria hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, en calidad de empleado público, (provisional) desde el 05 de noviembre de 2002, en el empleo de técnico área salud, código 323, grado 13³⁸.

De acuerdo con certificación expedida el 20 de noviembre de 2018³⁹, se constata que la señora María Cristina Portela Prieto, tiene una jornada laboral de 8 horas diarias, 44 horas a la semana.

Según certificación expedida por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE el 30 de noviembre de 2018⁴⁰, a la señora María Cristina Portela Prieto le fueron pagados por concepto de factores salariales los siguientes valores para las vigencias 2014 a 2016⁴¹:

Factor salarial	2014	2015	2016
Asignación básica	1.890.374	1.987.918	2.152.319
Prima de antigüedad	94.519	99.396	150.662
Prima semestral	2.448.034	2.574.354	2.840.344
Bonificación por servicios prestados	694.712	730.560	806.043

Asimismo, le fueron pagados los siguientes valores por concepto de recargos nocturnos, dominicales y festivos, para los años 2014 a 2018:

2014	2015	2016	2017	2018
6.264.580	7.452.747	8.461.041	9.119.527	7.612.369

³⁸ Cfr. Documento digital 01, folio 133

³⁹ Cfr. Documento digital 01, folios 82-83

⁴⁰ Cfr. Documento digital 01, folio 80

⁴¹ Cfr. Documento digital 01, folio 135

Aparecen comprobantes de nómina para los años 2014 a 2016, en los que se evidencia reconocimiento y pago de recargos nocturnos y recargos por dominical y festivo, mes a mes, a continuación, se muestra uno de los comprobantes⁴².

Fecha Actual : martes, 29 noviembre 2016

Pagina 1057 de 1207

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
900959051

**LIQUIDACIÓN DE NÓMINA
 NOMINA DEL 01/11/2016 AL 30/11/2016
 DESPRENDIBLE POR GRUPOS**

EMPLEADO: 51774217	MARIA CRISTINA PORTELA PRIETO	CÉDULA: 51774217
CARGO: 323-06	TECNICO AREA SALUD	SUBGRUPO: 2019 LA VICTORIA CIRUGIA GENERAL
GRADO: 027	TECNICO AREA SALUD	SUELDO BASICO: \$2.033.904,00
GRUPO: 019	QUIROFANOS Y SALAS DE PARTO - SALAS DE PARTO	

NOMINA: 30/11/2016

	CONCEPTO		DEVENGADOS	DEDUCCIONES	NETO A PAGAR				
C001	SUELDO	30,000	\$2.033.904,00	\$0,00					
		0							
C008	RECARGO NOCTURNO ORDINARIO	78,000	\$231.357,00	\$0,00					
		0							
C009	RECARGO DOMINICAL Y FESTIVO DIURNO	31,000	\$525.425,00	\$0,00					
		0							
C015	SUELDO DE VACACIONES	20,000	\$1.676.857,00	\$0,00					
		0							
C016	PRIMA DE VACACIONES	1,0000	\$1.257.642,00	\$0,00					
C017	BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION	1,0000	\$135.594,00	\$0,00					
C022	PRIMA DE ANTIGUEDAD	1,0000	\$142.373,00	\$0,00					
C027	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	1,0000	\$761.697,00	\$0,00					
C500	APORTES SALUD OBLIGATORIA- EMPLEADO - (010 - SANITAS EPS)	1,0000	\$0,00	\$214.900,00					
C502	APORTES PENSION OBLIGATORIA - EMPLEADO - (104 - COLPENSIONES)	1,0000	\$0,00	\$214.900,00					
C506	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL - (104 - COLPENSIONES)	1,0000	\$0,00	\$37.000,00					
C520	PRESTAMOS	1,0000	\$0,00	\$1.506.000,00					
311	22/09/2016 (037 - BANCO DAVIVIENDA)	860034313 - BANCO DAVIVIENDA S.A	3/72	\$1.506.000,00					
C525	APORTES Y AHORROS	1,0000	\$0,00	\$10.170,00					
1716	26/10/2016 (071 - SINCOEST)	900881837 - SINCOEST	2	\$10.170,00					
TOTAL NOMINA 30/11/2016:			\$6.764.849,00	\$1.982.970,00	\$4.781.879,00				
TOTAL EMPLEADO MARIA CRISTINA PORTELA PRIETO:			\$6.764.849,00	\$1.982.970,00	\$4.781.879,00				

Aparece certificación en la que consta que, para el mes de septiembre de 2017, a la señora María Cristina Portela Prieto le fue pagado por concepto de recargos la suma de \$743.000⁴³.

De acuerdo con certificación expedida el 20 de noviembre de 2018⁴⁴, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE informó que a la señora María Cristina Portela Prieto se le realizaron pagos durante las vigencias 2014 a 2018, por recargo nocturno a razón del 35% y recargo dominical y festivo por 200%

Se aportó certificación en la que constan los turnos laborados por la señora María Cristina Portela Prieto de enero de 2014 a diciembre de 2016, así⁴⁵:

Vigencia	Mes	Días de turno domingo-festivo	Días compensatorios	Días de descanso remunerados
2014	Enero	26		23, 31
	Febrero	2, 23		5, 13, 21, 25
	Marzo	2, 23, 30		5, 13, 21
	Abril	20, 27		10, 22
	Mayo	1, 4, 25		7, 15, 23, 27
	Junio	1, 8	20, 29	3, 11
	Julio	-	-	-

⁴² Cfr. CDMemorial20190808

⁴³ Cfr. Documento digital 01, folio 29

⁴⁴ Cfr. Documento digital 01, folios 82-83

⁴⁵ Cfr. Documento digital 18, folios 6-7

	Agosto	3, 7, 24, 31		6, 14, 22, 26
	Septiembre	21, 28		3, 11, 19, 30
	Octubre	19, 26		9, 17, 29
	Noviembre	3, 16, 23		6, 14, 26
	Diciembre	14		4, 12, 16
2015	Enero	11, 18		17, 21, 29
	Febrero	-		26
	Marzo	15, 23		18, 26
	Abril	31		7, 15, 23
	Mayo	31		14, 22, 26
	Junio	7, 8, 15, 28		6, 10, 18, 26
	Julio	5		8, 16, 24
	Agosto	2, 23, 30		5, 13, 21, 25
	Septiembre	20, 27		10, 14, 18, 22, 30
	Octubre	18		8, 16, 20, 28
	Noviembre	2, 22	1, 21, 28	5, 13, 17
	Diciembre	8, 20		3, 11
2016	Enero	31		21, 29
	Febrero	7, 28		10, 18, 26
	Marzo	6, 13, 21		4, 8, 16, 20
	Abril	3, 10		5, 13, 21, 29
	Mayo	1, 8, 15		6, 14, 18, 26
	Junio	5, 6, 26		8, 16, 24, 28
	Julio	3, 4, 20, 24		6, 14, 22
	Agosto	21, 28		3, 11, 19, 31
	Septiembre	18, 25		8, 13, 20, 28
	Octubre	16, 23		6, 11, 19, 26
	Noviembre	13, 20		3, 11, 16, 23
	Diciembre	4, 8		5, 13

Fueron aportados listados de turnos⁴⁶:

Año	Mes	Semana 1	Semana 2	Semana 3	Semana 4	Total horas mes
2014	Enero	-	-	48	48	96
	Febrero	48	48	48	24	168
	Marzo	48	48	48	48	192
	Abril	48	48	48	36	180
	Mayo	36	48	48	48	180
	Junio	36	48	36	36	156
	Julio	-	-	-	-	-
	Agosto	48	48	48	36	180
	Septiembre	36	48	48	48	180
	Octubre	48	48	48	48	192
	Noviembre	48	48	48	24	168
	Diciembre	48	48	-	-	96
2015	Enero	36	48	24	-	108
	Febrero	-	-	-	48	48
	Marzo	-	36	48	48	132
	Abril	36	48	48	48	180
	Mayo	24	24	36	36	120
	Junio	36	48	48	36	168
	Julio	48	48	48	24	168
	Agosto	48	48	48	24	168
	Septiembre	36	48	48	36	168
	Octubre	48	36	36	36	156
	Noviembre	48	48	48	36	180
	Diciembre	36	48	36	-	120
2016	Enero	-	24	48	48	120

⁴⁶ Cfr. Documentos digitales 18 y 19

	Febrero	36	48	48	36	168
	Marzo	48	48	48	48	192
	Abril	48	48	48	36	180
	Mayo	48	48	48	60	204
	Junio	48	48	48	36	180
	Julio	48	48	48	36	180
	Agosto	36	48	48	48	180
	Septiembre	24	24	24	36	108
	Octubre	12	24	36	24	96
	Noviembre	24	24	36	24	108
	Diciembre	48	24	-	-	72

4.4.3. Pruebas en conjunto

Según circular 009 del 03 de mayo de 2010⁴⁷, por la cual el Hospital La Victoria ESE, informa que el horario laboral que corresponde al sistema de turnos es:

Turno mañana: 7:00 am a 1:00 pm de lunes a viernes y 12 horas sábado o domingo.
Turno tarde: 1:00 pm a 7:00 pm de lunes a viernes y 12 horas sábado o domingo.
Turno noche: 7:00 pm a 7 am, día por medio.

Con la circular 022 del 18 de noviembre de 2009⁴⁸, se informaron las horas a laborar en la vigencia 2010

MES	HORAS A PROGRAMAR
ENERO	172
FEBRERO	176
MARZO	192
ABRIL	176
MAYO	176
JUNIO	176
JULIO	180
AGOSTO	180
SEPTIEMBRE	192
OCTUBRE	180
NOVIEMBRE	176
DICIEMBRE	188

Con la circular 028 del 09 de noviembre de 2010⁴⁹, se informaron las horas a laborar en la vigencia 2011

MES	HORAS A PROGRAMAR
ENERO	176
FEBRERO	176
MARZO	192
ABRIL	172
MAYO	192
JUNIO	176
JULIO	176
AGOSTO	192
SEPTIEMBRE	192
OCTUBRE	180
NOVIEMBRE	176
DICIEMBRE	188

Con la circular 026 del 16 de noviembre de 2011⁵⁰, se informaron las horas a laborar en la vigencia 2012

⁴⁷ Cfr. Documento digital 01, folio 41

⁴⁸ Cfr. Documento digital 01, folio 44

⁴⁹ Cfr. Documento digital 01, folio 45

⁵⁰ Cfr. Documento digital 01, folio 46

MES	HORAS A PROGRAMAR
ENERO	184
FEBRERO	184
MARZO	188
ABRIL	168 →
MAYO	184
JUNIO	172
JULIO	176
AGOSTO	184
SEPTIEMBRE	180
OCTUBRE	192
NOVIEMBRE	176
DICIEMBRE	176

Con la circular 015 del 13 de noviembre de 2012⁵¹, se informaron las horas a laborar en la vigencia 2013

MES	HORAS A PROGRAMAR
ENERO	184
FEBRERO	176
MARZO	164
ABRIL	192
MAYO	184
JUNIO	164
JULIO	188
AGOSTO	180
SEPTIEMBRE	184
OCTUBRE	192
NOVIEMBRE	172
DICIEMBRE	184

Con la circular 024 del 22 de noviembre de 2013⁵², se informaron las horas a laborar en la vigencia 2014

MES	HORAS A PROGRAMAR
ENERO	184
FEBRERO	176
MARZO	180
ABRIL	176
MAYO	188
JUNIO	160
JULIO	200
AGOSTO	172
SEPTIEMBRE	192
OCTUBRE	192
NOVIEMBRE	164
DICIEMBRE	184

4.4.4. Conclusiones

De acuerdo con la valoración probatoria, se pudo constatar que, de la vinculación de los demandantes, la normatividad que rige su jornada laboral corresponde al Decreto 1042 de 1978, 44 horas a la semana.

En cuanto a la jornada laboral que deben cumplir los demandantes, de conformidad con la circular 009 del 03 de mayo de 2010⁵³, se evidencia que corresponde al sistema de turnos, dado la prestación del servicio esencial de salud, los cuales son mañana de 7:00 am a 1:00 pm de lunes a viernes y 12 horas sábado o domingo; tarde, de 1:00 pm a 7:00 pm de lunes a viernes y 12 horas sábado o domingo y turno de noche de 7:00 pm a 7 am, día por medio.

⁵¹ Cfr. Documento digital 01, folio 47

⁵² Cfr. Documento digital 01, folio 48

⁵³ Cfr. Documento digital 01, folio 41

Para el cumplimiento de los turnos, la Subred publicó anualmente las horas de labor, las cuales en algunos periodos superaron la jornada laboral, sin que haya evidencia que las mismas superaron las 50 horas extras mensuales, además de ello, la entidad estableció el pago de recargos por los tiempos laborados de más, lo que demuestra la autorización por parte de la entidad para que los demandantes trabajaran más allá de su jornada laboral.

Si bien se evidenció que esa jornada fue superada por ambos demandantes en algunas semanas desde enero de 2014 hasta diciembre de 2016 (teniendo en cuenta que los comprobantes se allegaron por esos periodos), también se constató que por esos periodos complementarios fueron pagados los respectivos recargos y que se presentaron varias semanas de labor en las que no se completó la jornada laboral, dando lugar a la compensación de tiempos durante el mes.

En esa medida, esta Agencia Judicial encontró en los documentos digitales contenidos en el "CDMemorial20190808" que la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE ha reconocido mensualmente a los demandantes, conceptos salariales no solo por recargos nocturnos, sino por el trabajo realizado en domingos y festivos. Asimismo, de los cuadros de turnos obrantes en los documentos digitales 18 y 19 se pudo constatar que la entidad accionada ha concedido días de descanso por el trabajo complementario en días de fiesta, por lo que este Despacho encuentra que la entidad ha cumplido con las exigencias sobre el pago del trabajo suplementario en los términos dispuestos en el Decreto 1042 de 1978.

Aunado a lo anterior, vale aclarar que la parte demandante no allegó prueba alguna que pudiere desvirtuar los pagos realizados o el incumplimiento en el reconocimiento de los días de descanso por el trabajo complementario, sobre esa situación, el Consejo de Estado⁵⁴ ha sido enfático al afirmar que el solo dicho de que no se ha reconocido el trabajo complementario no da lugar a conceder las pretensiones de la demanda, dado que está en cabeza del interesado mostrarle al juzgador las pruebas de sus alegatos y, como en el evento que nos atañe eso no sucedió, el Despacho se basa en lo probado en el proceso, y es que la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, ha pagado respetuosa y cumplidamente los conceptos laborales a los que los demandantes han tenido derecho por el trabajo suplementario.

4.5. Costas

La Instancia no condenará en costas, teniendo en cuenta que el artículo 188 del CPACA, no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

Analizada la demanda, su contestación, el material probatorio allegado al informativo, decretado y practicado, así como las alegaciones de las partes, frente a la normatividad aplicable al caso controvertido y al criterio que ha sostenido esta

⁵⁴ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00088-01(0115-14)

jurisdicción sobre el tema de que se trata, se llega a la conclusión que deben ser negadas las súplicas de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por la señora MARIA CRISTINA PORTELA PRIETO y el señor MANUEL RAMIREZ HERNANDEZ, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – CENTRO ORIENTE E.S.E, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, archivar el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE⁵⁵, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ**

MPG

⁵⁵ Parte demandante: Mahmudarwishl@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co;
apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co
Ministerio Público zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc9287f2c4d7c8ff625617481af6683cf2ac6d7c48f2350c5512448f02f05b6**

Documento generado en 30/05/2023 02:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>